

A DESPACHO: Popayán, 1º de noviembre de 2023. - En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1527

Popayán, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00399-00**

La abogada **LILIANA DEL SOCORRO LÓPEZ CABRERA**, actuando en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal de Popayán, Regional Cauca, en defensa de los derechos de la menor **D.A.T.R.**, identificada con NUIP No. 1058937373, presenta demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** en contra del señor **DUBIER TROYANO MONTENEGRO**.

La demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se le dará el trámite de ley correspondiente.

En atención a que EL DEFENSOR DE FAMILIA, solicita sea concedido a su representada el beneficio de amparo de pobreza; considerando, que la demandante en el presente asunto es un menor de edad y que debido a su corta edad, no puede proveerse de lo necesario para su propia subsistencia, a ello se accederá, conforme lo establecido en el artículo 151 del citado estatuto, con la advertencia, que dicho amparo se concederá exclusivamente para el trámite de este proceso de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** presentada por la abogada **LILIANA DEL SOCORRO LÓPEZ CABRERA**, actuando en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal de Popayán, Regional Cauca, en defensa de los derechos de la menor **D.A.T.R.**, identificada con NUIP No. 1058937373, en contra del señor **DUBIER TROYANO MONTENEGRO**.

SEGUNDO: Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I y Capítulo II.

TERCERO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la menor **D.A.T.R.**, identificada con NUIP No. 1058937373, dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, única y exclusivamente para el trámite del mismo. Consecuencialmente, la aquí amparada por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación.

CUARTO: Notifíquese este auto en forma personal al demandado, señor **DUBIER TROYANO MONTENEGRO**, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S. del C.G.P., o del artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte ejecutada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales

por el término de 20 días (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar

SEXTO: Se ORDENA la práctica de una prueba de carácter científico, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1o. de la Ley 721 de 2001, a las partes procesales a saber:

- Menor demandante **D.A.T.R.**, identificada con NUIP No. 1.058937373.
- Madre de la menor demandante, señora **MARIA SONIA RIVERA CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25284460
- Demandado en impugnación, señor **DUBIER TROYANO MONTENEGRO**, con cédula de ciudadanía No. 10299270.

Como consecuencia de lo resuelto, los costos de la totalidad de la prueba y las diligencias pertinentes serán cubiertos por el Estado a través del Convenio INML y CF – ICBF, motivo por el cual una vez haya transcurrido el traslado de la demanda se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma existente para tal fin, y se citara a los interesados para su práctica.

Entidad que tomará las medidas necesarias para la realización de dicho experticio, motivo por el cual se Diligenciará y Remitirá en su oportunidad y por separado el "FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN PARA LA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD FUS, al INML y CF de esta ciudad para los fines pertinentes.

Así mismo, deberá al momento de rendir su informe, acompañarlo de la certificación de autoridad competente acerca de la calidad, bioseguridad y acreditación con sujeción a los estándares internacionales que posee dicha entidad.

El informe presentado deberá contener como mínimo de información la siguiente:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y maternidad y probabilidad.
- c) Una breve descripción técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d) Las frecuencias poblacionales utilizadas.
- e) Y, la descripción de control de calidad de laboratorio.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la defensora de Familia, abogada LILIANA DEL SOCORRO LÓPEZ CABRERA, para que intervenga en el presente proceso en nombre y representación de los intereses de la menor D.A.T.R.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este auto al Procurador Judicial Delegado para la Defensa de los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia de Popayán.

NOVENO: REQUERIR a las partes que cualquier escrito que se envíe al correo institucional del Juzgado, también debe enviarse a la otra parte para que tenga conocimiento, toda vez que por el momento no es posible acceder al expediente de manera personal.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN
2023-00399**